



Resolución RPS-17/2022

[Proc. PS-2021/018 - Expte. RCO-2019/018]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte (Consejería de Educación y Deporte) por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 13 de noviembre de 2019, [XXXXX] (en adelante, la reclamante) interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra la Consejería de Educación y Deporte (Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga), (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la reclamación presentada ante el Consejo se exponía, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Durante el pasado mes de [nombre del mes], se convocó por parte de la Inspección Educativa un procedimiento para seleccionar a aquella profesora o profesor del [se cita nombre del centro educativo] que fuera la más idónea para ocupar durante un curso académico, el puesto de directora o director por [otros datos del proceso de selección]. Los méritos que había que presentar debían ceñirse al Anexo III de la Orden de 10 de noviembre de 2017 que desarrolla el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores. Una vez finalizado el procedimiento y viendo que no se publicaban los méritos, solicité por correo electrónico al inspector del centro la publicación de los méritos, hecho que me denegó. Posteriormente, durante la segunda quincena de agosto, veo que mi nombre junto con una información falsa sobre mi función directiva en el curso [año/año] aparece en los medios de comunicación y que quienes ofrecen esa información son [se citan dos nombres].”



Asimismo, otra compañera afectada, *[se cita nombre de la compañera afectada, en adelante, compañera afectada]*, solicitó la misma información al inspector, que también se la denegó y, posteriormente, a la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Del mismo modo, yo también solicité, al Portal de Transparencia, el informe técnico de la inspección educativa sobre los motivos o antecedentes que, según esta, desaconsejaban mi nombramiento y cuál fue el [...] problema generado en mi ejercicio de la función directiva *[hechos ocurridos]*, información que aparecía en el informe técnico al que hacía mención el Sr. *[se cita nombre]* en los medios de comunicación y que no es cierta, ya que nunca *[hechos ocurridos]*.

Por tanto, si los informes tienen un carácter secreto, como se me informó en su momento, cómo es posible que se haya filtrado esta información a los medios de comunicación, dañando mi imagen pública, y que tanto *[se citan dos nombres]*, entre otros cargos de la Junta de Andalucía, la hayan hecho pública. Asimismo, cómo es posible que también se haya enviado información confidencial sobre mí a *[compañera afectada]*. Información que, por otra parte, es falsa".

Se adjuntaba a la reclamación:

- Copia de la "solicitud de información pública" presentada por la reclamante ante la Consejería de Educación y Deporte, el *[dd/mm/aa]* donde pedía:
 - "- Publicación de la puntuación de los méritos, tras la convocatoria que abrió el jefe de servicio de inspección educativa de Málaga, donde las personas que quisieran podían presentar su candidatura para cubrir el puesto de Director del *[se cita nombre del centro educativo]* junto con el Anexo III de la orden del 10 de noviembre de 2017 que desarrolla el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores (méritos).
 - Información complementaria recabada por otras fuentes de las candidatas, ya que esta información, junto con los méritos, serían determinantes para la selección de la directora, la cual sería nombrada por la Delegada de Málaga.



- Informe técnico de la inspección educativa sobre los motivos o antecedentes que desaconsejaban mi candidatura y cuál fue el [...] problema generado en mi ejercicio de la función directiva y *[hechos ocurridos]*.
- Si los informes no tienen un carácter público ni la puntuación de los méritos presentados, tampoco. Cómo es posible que se haya filtrado esta información a los medios de comunicación [...].
- Copia de la resolución firmada por la Delegada Territorial, D.ª *[se cita nombre]*, el *[dd/mm/aa]*, con sello de salida de fecha *[dd/mm/aa]*, en respuesta a la “solicitud de información pública” presentada por la reclamante donde dispone:

“Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Delegada Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

RESUELVE:

Conceder el acceso a la información para lo que se remite informe elaborado por el Inspector de referencia con fecha *[dd/mm/aa]*, en el que consta la información solicitada.

Con relación al punto 4 de la Solicitud de Información Pública, desde esta Delegación Territorial no podemos dar respuesta a la misma, al no tener conocimiento de la forma en que se ha filtrado a los medios de comunicación la información a la que hace referencia. Lamentamos el daño público que se le haya podido ocasionar. [...].

- Copia del Informe “Asunto: Solicitud de informe de TRANSPARENCIA en relación a las actuaciones previas al nombramiento de la persona titular de la dirección del *[se cita*



nombre del centro educativo] de *[dd/mm/aa]* firmado por el Jefe del Servicio de Inspección y por el Inspector remitido a la reclamante.

- Copia de la contestación a *[compañera afectada]* del Jefe de Servicio de Inspección, con fecha de salida el *[dd/mm/aa]*, en respuesta a la reclamación presentada por ésta por el procedimiento seguido en la Delegación Territorial de Málaga para el nombramiento en funciones del nuevo director/a donde se establecía:

“[...] le comunico que el inspector de referencia del centro, D. *[se cita nombre]* ha emitido informe al respecto en el que propone que “A la vista de lo que antecede, este inspector propone que se conteste a la interesada con el contenido del presente informe”. Atendiendo a dicha propuesta, se le adjunta el citado informe emitido el día *[dd/mm/aa]* en el que se da debida respuesta a las alegaciones formuladas por usted en su reclamación”.

- Copia del Informe “Asunto: Reclamación de la profesora *[compañera afectada]* sobre el nombramiento en funciones de la dirección del *[se cita nombre del centro educativo]*, de fecha *[dd/mm/aa]* firmado por el Jefe de Servicio de Inspección y por el Inspector remitido a *[compañera afectada]*.”

Segundo. Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 6 de abril de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Tercero. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información remitida por la reclamante en relación con los hechos denunciados, el 2 de julio de 2020, desde el Consejo se requirió al órgano reclamado para que remitiera información y documentación sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; en particular, se solicitaba, entre otra documentación:



- Determinación concreta de las actividades de tratamiento relacionadas con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Especificación clara de las causas que, en su caso, han podido motivar la posible incidencia que ha dado lugar a la reclamación, de acuerdo con la información a la que tiene acceso como Delegado de Protección de Datos.
- Relación de destinatarios de los datos personales de la reclamante en relación con la actividad de tratamiento objeto de la reclamación y base legal para la correspondiente comunicación de datos.
- Actuaciones concretas realizadas por parte del responsable al objeto de comprobar la cuestión planteada por la reclamante en relación con la posible difusión de sus datos personales a un ámbito ajeno al proceso de selección.
- Medidas técnicas y organizativas adoptadas para el uso de la documentación y los datos personales relativos a la actividad de tratamiento objeto de la reclamación, con indicación del ámbito de aplicación de dichas medidas, y los controles aplicados para verificar su cumplimiento.
- Detalles en relación con las medidas adoptadas o previstas por el responsable, en su caso, en relación con el objeto de la reclamación, junto con la justificación documental que pudiera aportarse.
- Cualquier otra información o documentación que se considera relevante.

Cuarto. En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 30 de julio de 2020, la Delegada Territorial remitió al Consejo, entre otra, la siguiente documentación:

- Copia del "Informe que se emite a solicitud del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sobre la reclamación interpuesta por [XXXXX] contra la resolución de fecha [dd/mm/aa], a la solicitud de acceso a información pública con número de expediente [nnnnn]", firmado por la Delegada Territorial, D.ª [se cita nombre], el [dd/mm/aa].



- Copia del “Informe a Delegada Territorial sobre requerimiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”, firmado por el Jefe de Inspección de Educación el [dd/mm/aa] donde se indicaba:

“[...] PRIMERO: [...]

a) Una vez conocida la circunstancia [datos del proceso de selección], siguiendo el procedimiento habitual, se solicitó al inspector de referencia del centro, D. [se cita nombre], que hiciera las actuaciones que estimase oportunas a fin de informar a la Delegada Territorial sobre qué profesor o profesora del centro resultaría más idóneo para ejercer la dirección durante lo que restaba de curso [año/año] y el siguiente curso escolar. Se le indicó que en el caso de que hubiera varios candidatos dispuestos debía hacer una valoración de sus circunstancias y capacidades profesionales, valorar su idoneidad al cargo y proponer a uno.

b) El día [dd/mm/aa] el inspector de referencia del citado centro emite informe en el que propone el nombramiento como directora en funciones de la profesora D^a [se cita nombre], que desde esta Jefatura de Servicio se traslada al Servicio de Gestión de Recursos Humanos para que se llevasen a cabo los trámites de nombramiento. (DOCUMENTO 1)

En el informe el inspector describe el procedimiento seguido para conocer al profesorado interesado y las informaciones y los méritos que ha tenido en cuenta para formular su propuesta.

Justifica su decisión basándose [datos del proceso de selección]

c) El inspector desestima la disposición a ejercer la dirección manifestada por [XXXXX] por los problemas que se generaron durante el curso [año/año] en el que ejerció la dirección del [se cita nombre del centro educativo], según la información facilitada por el anterior inspector de referencia del centro, que lo fue durante ese curso escolar.

[...]

TERCERO: El día [dd/mm/aa] D^a [compañera afectada] presenta escrito de reclamación antes esta Delegación Territorial. [...]. El inspector de referencia del centro elaboró informe al respecto en el que señalaba diversas falsedades del mismo y aclaraba todos los pormenores del proceso seguido. El día [dd/mm/aa], a propuesta del inspector de



referencia del centro, se dirigió escrito a la reclamante adjuntándole el informe emitido por el inspector de referencia. (DOCUMENTO 3)

CUARTO: El día [dd/mm/aa] [XXXXX] presenta escrito de solicitud de información pública a través del portal de transparencia ([nnnnn]) que tramita, a instancias de la Secretaría General Provincial, la Asesoría Jurídica de esta Delegación Territorial de Málaga. [...]

QUINTO: El [dd/mm/aa] la Ilma. Delegada Territorial de Educación y Deporte remite resolución respecto a la solicitud de información pública presentada por [XXXXX], objeto de la presente reclamación, en los siguientes términos:

“Conceder el acceso a la información, para lo que se remite informe elaborado por el inspector de referencia con fecha [dd/mm/aa], en el que consta la información solicitada.

Con relación al punto 4 de la Solicitud de Información Pública, desde esta Delegación Territorial no podemos dar respuesta a la misma, al no tener conocimiento de la forma en que se ha filtrado a los medios de comunicación la información a la que se hace referencia. Lamentamos el daño público que se le haya podido ocasionar.” (DOCUMENTO 5)

SEXTO: El [dd/mm/aa] el Diario [nombre del medio de comunicación] se hizo eco de la noticia revelando detalles del procedimiento utilizado para el nombramiento de la directora del [se cita nombre del centro educativo] que estaban incluidos en el informe del inspector de referencia. No solamente eso, en la propia noticia recogía supuestas declaraciones de las dos profesoras que han solicitado información pública, revelando ellas mismas detalles del procedimiento. Otros medios de comunicación se hacen eco de la noticia y se inicia una verdadera campaña política en la que [XXXXX] no tiene ningún inconveniente en hacer declaraciones y explicar “su caso” ante los medios de comunicación escritos y a la propia televisión. (DOCUMENTO 6)

Este Servicio de Inspección no había hecho público hasta ese día [dd/mm] ningún documento relacionado con el procedimiento ni el informe del inspector fuera de la Delegación Territorial de Málaga. El [dd/mm], el informe del inspector de [dd/mm] en el que hacía propuesta de nombramiento como directora de D^a. [se cita nombre], se trasladó por escrito, en nota de régimen interior ([nnnnn]), al Servicio de Gestión de Recursos Humanos para que preparase el nombramiento de la Delegada. El documento



quedó archivado en la carpeta física del centro y no se autorizó ninguna copia del mismo en este Servicio de Inspección. Desconocemos cómo llegó a manos del diario *[nombre del medio de comunicación]*. Podíamos estar incluso ante la posibilidad de una sustracción de la citada documentación de la que carecemos de pruebas de la autoría.

En cualquier caso, como se ha señalado anteriormente, desde el *[dd/mm/aa]*, las profesoras D^a *[compañera afectada]* y *[XXXXX]* no se cansan de hacer declaraciones en los medios contando su versión y los detalles del procedimiento. Se da la circunstancia de que la propia profesora *[XXXXX]* llega a informar ella misma a los medios de las verdaderas razones por las que el inspector descartó su ofrecimiento a dirigir el centro, cuando desde este Servicio en ningún documento se había entrado en tales detalles. El inspector recogía en su informe como motivación únicamente: "*[hechos ocurridos]...*". Ese [...] problema está documentado en el archivo del Servicio de Inspección, pero no ha trascendido en ningún momento. La propia profesora *[XXXXX]*, en declaraciones al diario *[nombre del medio de comunicación]*, el día *[dd/mm/aa]*, señala que: "*[hechos ocurridos]...*". (DOCUMENTO 7)

En la página Web del Diario *[nombre del medio de comunicación]* de ese día *[dd/mm/aa]*, se incluía el documento de reclamación presentado por D^a *[compañera afectada]* el día *[dd/mm/aa]*, que se ofrecía como descargable. Es decir, la profesora D^a *[compañera afectada]* no tuvo reparos en que se publicase en el Diario *[nombre del medio de comunicación]* su escrito de reclamación en el que describía todo el procedimiento y detalles personales de las otras candidatas, además de incurrir en graves falsedades relativas a la actuación llevada a cabo por el inspector de referencia en el procedimiento de cambio de director. [...] (DOCUMENTO 8)

SÉPTIMO: La campaña mediática iniciada a partir de ese día *[dd/mm]* provoca que desde este Servicio de Inspección se tenga que informar a los órganos superiores (Inspección General de Educación), al Parlamento de Andalucía y a la Fiscalía Provincial de Málaga. De esta manera se elaboran y envían los siguientes informes en los que se deben dar explicaciones de los pormenores del procedimiento de nombramiento de la directora del *[se cita nombre del centro educativo]*:

- Informe del Jefe de Servicio de Inspección de Educación a Viceconsejería de *[dd/mm/aa]*.



- Informe del Jefe de Servicio de Inspección de Educación para el Parlamento de Andalucía de [dd/mm/aa].
- Remisión a Fiscalía de toda la documentación del procedimiento al ser solicitada en las diligencias preprocesales iniciadas a raíz de denuncia presentada por [XXXXX]. El [dd/mm] el fiscal jefe de la Audiencia Provincial de Málaga decreta el archivo de las diligencias "al no apreciar indicio de delito en los hechos denunciados [...]".
- Copia del informe "Asunto: Propuesta de titular de la dirección del [se cita nombre del centro educativo]" firmado por el Jefe del Servicio de Inspección y por el Inspector de fecha [dd/mm/aa].
- Copia de la "Solicitud de información pública" efectuada por D.ª [compañera afectada] ante la Consejería de Educación y Deporte, el [dd/mm/aa] donde solicitaba:
 - "- Publicación de la puntuación de los méritos, tras la convocatoria que abrió el jefe de servicio de inspección educativa de Málaga, donde las personas que quisieran podían presentar su candidatura para cubrir el puesto de Director del [se cita nombre del centro educativo] junto con el Anexo III de la orden del 10 de noviembre de 2017 que desarrolla el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores (méritos).
 - Información complementaria recabada por otras fuentes de las candidatas, ya que esta información, junto con los méritos, serían determinantes para la selección de la directora, la cual sería nombrada por la Delegada de Málaga".
- Copia del escrito de fecha [dd/mm/aa] remitido por el Jefe de Servicio de Inspección a D. [se cita nombre].
- Copia del escrito de fecha [dd/mm/aa] remitido por el Jefe de Servicio de Inspección a la Secretaría General / Transparencia.
- Copia del acuerdo firmado por la Delegada Territorial, D.ª [se cita nombre], con fecha [dd/mm/aa], por el que se proroga en 20 días el plazo máximo para de resolución y notificación a D.ª [compañera afectada].
- Copia de la resolución firmada por la Delegada Territorial, D.ª [se cita nombre], con fecha [dd/mm/aa], en contestación a la "solicitud de información pública" de D.ª [compañera afectada] denegando el acceso a la misma.



- Copia de la reclamación presentada por D.ª [compañera afectada] con fecha de firma [dd/mm/aa] y fecha de entrada [dd/mm/aa] ante la Delegación Territorial de Educación de Málaga donde se adjuntaban los correos electrónicos remitidos por el Inspector de Educación y por la Unidad de Transparencia.
- Copia de la contestación del Jefe de Servicio de Inspección a D.ª [compañera afectada] de fecha de salida [dd/mm/aa] en respuesta a su reclamación de [dd/mm/aa].
- Copia del Informe de fecha [dd/mm/aa] firmado por el Jefe de Servicio de Inspección y por el Inspector remitido a D.ª [compañera afectada] el [dd/mm/aa].
- Copia de la "Solicitud de información pública" efectuada por la reclamante ante la Consejería de Educación y Deporte, el [dd/mm/aa].
- Copia del escrito remitido por la Secretaría General Provincial a Asesoría Jurídica con fecha [dd/mm/aa] adjuntando la "Solicitud de información pública" presentada por la reclamante.
- Copia del informe firmado por Asesoría Jurídica el [dd/mm/aa] y remitido a la Secretaría General Provincial.
- Copia de la resolución firmada el [dd/mm/aa] por la Delegada Territorial, D.ª [se cita nombre], estimando el ejercicio de "solicitud de información pública" presentado por la reclamante .
- Copia del Informe de [dd/mm/aa] firmado por el Jefe del Servicio de Inspección y por el Inspector remitido a la reclamante en contestación al ejercicio de "solicitud de información pública".
- Diversos recortes de prensa publicados relacionados con la reclamación.

Quinto. Tras la elaboración del informe correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 30 de julio de 2021 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga (Consejería de Educación y Deporte), con NIF S4111001F, por la presunta infracción de los artículos 5.1.c) y 5.1.f) RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

Sexto. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, éste, el 18 de agosto de 2021, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:



“**PRIMERA.-** En cuanto a la circunstancia reclamada por la recurrente relativa a la comunicación de sus datos personales a medios de comunicación por parte de la Delegación Territorial (consideración cuarta), nada tiene que añadir esta Administración pues ese Consejo entiende que no hay indicios de incumplimiento de los protocolos de custodia de la documentación; y que la repercusión mediática que llegó a alcanzar el proceso selectivo fue en gran medida fruto de la propia difusión que la reclamante dió del mismo.

SEGUNDA.- En cuanto a la otra circunstancia reclamada por la recurrente relativa a la comunicación de datos personales referidos a la reclamante a otra de las participantes, concretamente a D^a. [*compañera afectada*] (consideración quinta); según el Consejo, hay que determinar la adecuación de esta circunstancia a la normativa de protección de datos y al derecho de acceso de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía. En este sentido, el Consejo determina en el Acuerdo de Inicio que:

- Se comprueba el cumplimiento del artículo 15.3 de la 19/2013, LTAIBG, en el sentido de que **se han ponderado las circunstancias concurrentes** en relación con la solicitud de información pública a la persona a la que fueron facilitados, es decir, la transparencia en el proceso de designación, frente a los datos de la reclamante (Consideración Séptima).

- Se habría de tener en cuenta los artículo **5.1 c) y f)** (que no h) del **RGPD**.

En este sentido esta Administración hace las siguientes consideraciones:

1.- La letra f) del artículo 5.1 del RGPD, establece la exigencia de impedir tratamiento ilícito de los datos, o su deterioro, pérdida o destrucción. Esta Delegación Territorial entiende, respetuosamente, que no es aplicable a las circunstancia del caso que nos ocupa pues objetivamente no existían, ni existen, indicios que lleven a sospechar un uso ilícito de los datos facilitados a la candidata, que de hecho no se ha producido; ni había ningún peligro de deterioro ni destrucción de los mismos, pues como ya señaló ese Consejo, el protocolo de custodia ha sido el adecuado. Por lo que **este precepto no ha sido incumplido**.

2.- Letra c) del artículo 5.1 del RGPD, exige que los datos trasladados sean adecuados pertinentes y limitados en relación con los fines del tratamiento.

En este sentido, su Consideración Jurídica Séptima indica que: “No obstante, no consta en la documentación recabada tras las actuaciones previas de investigación, que desde la





mencionada Delegación Territorial se tuviera en cuenta que también en el informe remitido a la persona que solicitó la información, se incluían opiniones de personas identificadas o identificables (el inspector de referencia y el director del *[se cita nombre del centro educativo]*), así como aseveraciones de carácter personal sobre la reclamante que, si bien pudieron contribuir al juicio del inspector en relación con la valoración de los candidatos, no se considera por parte de este Consejo que ese hecho justifique la divulgación entre otros candidatos de dicha información, máxime cuando la persona reclamante no fue la seleccionada para el puesto.”

Con respecto al argumento de que se incluían opiniones de personas identificadas o identificables (el inspector de referencia y el director del *[se cita nombre del centro educativo]*), cabe señalar que el inspector de referencia del centro, en el informe que elabora el *[dd/mm/aa]* para poder dar respuesta a la reclamación presentada por D^a *[compañera afectada]*, indica al final del mismo:

“A la vista de lo que antecede, este inspector propone que se conteste a la interesada con el contenido del presente informe.”

En este sentido se debe tener en cuenta que el nombramiento del cargo de director o directora de un centro docente público *[datos del proceso de selección]* es competencia de la titular de la Delegación Territorial de Educación, sin que la normativa exija ningún tipo de procedimiento de selección. En muchas ocasiones, sobre todo si se tiene conocimiento de la existencia de varios docentes interesados, se pide un informe no vinculante al inspector de referencia del centro para que valore las diferentes opciones y proponga un candidato.

Ante las reclamaciones presentadas por las candidatas no seleccionadas, motivar por qué no se había seleccionado a *[XXXXX]* para ocupar la dirección era algo fundamental *[datos del proceso de selección]*. El inspector, en el párrafo reproducido en la consideración jurídica quinta, justifica por qué la descartó como candidata. Eludir este aspecto ante una reclamación sobre el procedimiento llevado a cabo significaba no dar respuesta a la misma.

Así mismo, el inspector en su informe señala las razones por las que no propuso a *[XXXXX]* como directora indicando solamente las fuentes de las que había obtenido la información, pero sin revelar datos concretos de los expedientes que constan en el archivo del Servicio de Inspección de Educación y que vendrían a corroborar y a justificar la decisión adoptada.



Esos expedientes en ningún momento se han trasladado fuera de este Servicio ni se ha tratado sobre su contenido y personas afectadas.

Por último, respecto a su Consideración recogida en el párrafo siguiente al anterior, según el cual: “Conviene recalcar que la información que se solicita no está referenciada únicamente a la persona que finalmente fue seleccionada para ocupar la plaza.”; es necesario reiterar que en las valoraciones llevadas a cabo por el inspector de referencia, para dar transparencia al procedimiento y poder responder a las reclamaciones de las candidatas no seleccionadas era fundamental motivar las razones por las que [XXXXX] no fue propuesta para ocupar el cargo de directora.

3.- En cuanto a la Consideración Séptima párrafo cuarto, relativa a que: “Consecuencia de lo anteriormente expuesto fue la divulgación, sin que fuera necesario a lo efectos de facilitar información sobre el proceso de selección de la persona que fue designada para ocupar provisionalmente el puesto de director o directora del centro docente, de datos personales tanto de la reclamante como de terceros que figuraban en el informe que fue facilitado a la persona que solicitó la información, y sin que se aplicaran medidas de disociación u ocultación de información que permitieran no romper la confidencialidad de los datos que finalmente fueron divulgados.”

Esta Administración entiende que dicha consideración, en lo relativo a la posible **divulgación de datos de terceros no es objeto de la reclamación de la interesada**. Lo que se denuncia por parte de la recurrente es el traslado de información sobre ella; traslado de información que ha quedado justificada con los alegatos descritos anteriormente.”

Séptimo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 16 de marzo de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.

Octavo. Con independencia de que la reclamación a que da origen el procedimiento sancionador



se realiza por una actuación de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga, en materia competencia de la Consejería de Educación y Deporte, las referencias realizadas a la mencionada Delegación Territorial a partir del 31 de diciembre de 2020, deben entenderse realizadas a la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Málaga, en virtud del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

Séptimo. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados los siguientes:

Primero. En el presente caso, relacionado con un proceso de cobertura provisional del puesto de directora o director del *[se cita nombre del centro educativo]*, y en lo que afecta al presente procedimiento sancionador, se reclama por parte de una de las candidatas (que no fue designada para el puesto) la comunicación de sus datos personales a medios de comunicación y a otra de las aspirantes al puesto (que tampoco fue la designada para ocupar el mismo). Dicha comunicación de datos habría sido realizada por parte de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga, que, según la documentación obrante en el expediente, debe considerarse como responsable del tratamiento.

Segundo. Ha quedado acreditada la comunicación de datos personales de la reclamante y de terceros, al estar incluidos en un informe de fecha *[dd/mm/aa]* que fue facilitado por el órgano reclamado a D.^a *[compañera afectada]*, otra participante en el proceso de selección, a raíz de su solicitud de información.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 4.1) RGPD define "*datos personales*" como "*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*".

El artículo 5 RGPD establece los principios relativos al tratamiento de datos personales, entre los que se encuentran el principio de "*minimización de datos*", por el que los datos personales serán "*adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados*" [artículo 5.1.c) RGPD] y el principio de "*integridad y confidencialidad*", por el que los datos personales serán "*tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas*" [artículo 5.1.f) RGPD].

Por su parte, el artículo 5.2 RGPD establece el principio de "*responsabilidad proactiva*", por el que "[*e*]l responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo"



Tercero. Por otra parte, la reclamante alude a una comunicación de datos personales a otra de las participantes en el proceso de designación de la persona titular del centro. En concreto, tras analizar la información obrante en el expediente, se trataría de los referidos a la reclamante incluidos en el informe de fecha [dd/mm/aa] que se remite a D.^a [compañera afectada] a raíz de su solicitud de información, y que son los siguientes:

“Respecto a [datos del proceso de selección] desaconsejaba la propuesta de [XXXXX]. Según me informaron diversas fuentes (principalmente el inspector de referencia y el director del [se cita nombre del centro educativo]) [datos del proceso de selección] no era la persona más capacitada para ejercer la dirección en funciones”.

Es preciso por tanto, determinar si el tratamiento llevado a cabo por parte de la Delegación Territorial, es decir, la revelación de dicha información sobre la reclamante a D.^a [compañera afectada] es acorde tanto con lo establecido en la normativa de protección de datos personales como, fundamentalmente, con lo que establece la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) en materia de derecho de acceso a información pública.

En lo que se refiere a los límites al derecho de acceso a la información pública, el artículo 25 LTPA remite a los términos previstos en la legislación básica, y en lo que respecta a protección de datos personales, el artículo 26 LTPA remite igualmente a dicha normativa así como a la normativa vigente en materia de protección de datos.

Cuarto. La normativa básica relativa a transparencia, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), en su artículo 15 establece el tratamiento a aplicar si en la información solicitada existen datos personales. En este caso, en la información facilitada, que no dejan de ser opiniones que se trasladan al inspector informante por parte de la propia reclamante y de compañeros de esta, no se incluyen, en principio, datos especialmente protegidos¹, ni se trata de datos meramente identificativos relacionados con la organización, por lo que a los efectos de su posible difusión

¹ En la terminología utilizada por la LTAIBG, de acuerdo con lo establecido en su artículo 15.1, estos datos se corresponden con aquellos que revelen ideología, afiliación sindical, religión o creencias, que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, que incluyesen datos genéticos o biométricos o que contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor.





se ha de estar a lo establecido en el artículo 15.3 LTAIBG:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”*

Además, en relación con los posibles derechos de los afectados en lo que respecta a la protección de datos personales, se habría de tener en cuenta los artículos 5.1.c) y f) RGPD que establece los principios de “minimización de datos” y de “integridad y confidencialidad”, anteriormente mencionados.

Quinto. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado y como se indica en los Antecedentes, este presentó escrito de alegaciones, el 18 de agosto de 2021.

Centrándonos en el contenido de las mencionadas alegaciones, en la Alegación Segunda, el órgano incoado indica que el artículo 5.1.f) RGPD no se ha incumplido dado que objetivamente no existían, ni existen, indicios que lleven a sospechar un uso ilícito de los datos facilitados a la candidata, que de hecho no se ha producido; ni había ningún peligro de deterioro ni destrucción de los mismos, pues el protocolo de custodia ha sido el adecuado.



En relación lo expresado por el órgano reclamado en el apartado SEGUNDA.1, es preciso indicar que el principio de “integridad y confidencialidad” establecido en el artículo 5.1.f) RGPD, dicta que los datos personales serán *“tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”*.

Desde este Consejo no se ha valorado el uso que pueda realizar la candidata a la que se facilitaron los datos, y del cual sería responsable a título privado, sino el uso que de los citados datos ha realizado la propia Delegación Territorial al facilitárselos a la candidata, y, tal y como se contempla en el Acuerdo de Inicio, se considera que no estaría autorizada la comunicación de los mismos.

Por otro lado, con respecto al argumento que se incluye en el apartado SEGUNDA.2, en relación con la inclusión en la repuesta a la solicitud de información de opiniones de personas identificadas o identificables (el inspector de referencia y el director del *[se cita nombre del centro educativo]*), el órgano reclamado indica por una parte, que el inspector de referencia autorizó, indicándolo en el propio informe, que podía este incluirse en la respuesta a la reclamación.

No obstante, esa ‘autorización’ a la posible utilización del contenido del informe por parte del inspector de referencia, entiende este Consejo, no puede servir de justificación para que en la respuesta a la persona que solicitaba la información se facilitara una información -proviniente de distintas fuentes según se indica, aunque sin concretar su origen concreto- que afecte a datos de la persona reclamante, algunos de los cuales no figuraban en el mencionado informe del inspector de referencia, como, por ejemplo, *“[datos del proceso de selección]”* o *“[datos del proceso de selección]”*.

Indica además el órgano reclamado que en muchas ocasiones, sobre todo si se tiene conocimiento de la existencia de varios docentes interesados, se pide un informe no vinculante al inspector de referencia del centro para que valore las diferentes opciones y proponga un candidato. Por ello, ante las reclamaciones presentadas por las candidatas no seleccionadas, motivar por qué no se había seleccionado a la reclamante para ocupar la dirección era algo fundamental ya que era la docente *[datos del proceso de selección]* y el inspector, en el párrafo reproducido en la consideración jurídica quinta, justifica por qué la descartó como candidata. Eludir este aspecto ante una reclamación sobre el procedimiento llevado a cabo significaría, según el órgano reclamado, no dar respuesta a la misma.



En relación con lo anteriormente expuesto reiteramos el argumento de que en el informe remitido a la solicitante de información, se incluían datos referidos a la reclamante y valoraciones sobre la misma que no estaban incluidos en el informe del inspector de referencia.

En su apartado SEGUNDA.3 de sus alegaciones, el órgano reclamado entiende que “la divulgación de datos de terceros no es objeto de la reclamación de la interesada”. A este respecto es preciso indicar que la apertura del procedimiento sancionador es realizado de oficio por parte del director del Consejo, como consecuencia de la información aportada en la reclamación y tras el periodo de actuaciones previas de investigación, sin que los hechos imputados tengan por qué corresponderse con los hechos reclamados.

En conclusión, no se considera adecuado tener en cuenta las alegaciones del órgano reclamado a los efectos de la modificación de lo expresado en el Acuerdo de Inicio.

Sexto. Es preciso indicar, además, que no consta en el expediente que se hubiera cumplido el trámite establecido en el artículo 19.3 LTAIBG, que establece que *“[s]i la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”*. Por lo tanto, la opinión de las personas afectadas por la divulgación de sus datos personales, y su posible oposición a dicha divulgación, no pudo ser tenida en cuenta a los efectos de realizar la ponderación mencionada, con independencia de que dicha oposición de los terceros a que fueran facilitados sus datos no resultara vinculante para la decisión del organismo que ha de responder a la solicitud de información pública. Esta carencia en el procedimiento privó a las terceras personas afectadas por el contenido del Informe, no solo a presentar alegaciones que deberían haber sido tenidas en cuenta en la resolución del procedimiento de acceso, sino también a expresar su oposición al mismo con las consecuencias del artículo 22.2 LTAIBG (*“[s]i ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”*) o 24.3 LTAIBG (*“[c]uando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará,*



previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga").

Consecuencia de lo anteriormente expuesto fue la divulgación, sin que fuera necesario a los efectos de facilitar información sobre el proceso de selección de la persona que fue designada para ocupar provisionalmente el puesto de director o directora del centro docente, de datos personales tanto de la reclamante como de terceros que figuraban en el informe que fue facilitado a la persona que solicitó la información, y sin que se aplicaran medidas de disociación u ocultación de información que permitieran no romper la confidencialidad de los datos que finalmente fueron divulgados.

Conviene recalcar que la información que se solicita no está referida únicamente a la persona que finalmente fue seleccionada para ocupar la plaza. Esta circunstancia es relevante a la hora de dilucidar la conveniencia del acceso, tal y como este Consejo ha manifestado, en diversas resoluciones de procedimientos por reclamaciones frente a denegaciones de acceso a la información pública. Este Consejo ha venido reiterando, en lo que respecta a la aplicación de la normativa de transparencia, la relevancia pública del acceso a la información en materia de recursos humanos, al suponer el conocimiento del destino de fondos públicos (Resolución 260/2020, de 27 de junio²). Sin embargo, también han de ponderarse los intereses en juego a la hora de acceder a información que contenga datos personales. Así, en varios supuestos de acceso a información en procedimientos de selección por libre designación, ha determinado el acceso al CV de la persona aspirante finalmente elegida, pero no al del resto de aspirantes (por todas, la Resolución 35/2017, de 15 de marzo³), por entender que era un sacrificio innecesario del derecho a la protección de datos (*"[...] que el acceso a los currículos de los aspirantes que no han obtenido el puesto conlleva un sacrificio de su privacidad que resulta excesivo para la satisfacción del interés público inherente a la divulgación de la información solicitada. Asimismo, la revelación de los currículos de la totalidad de los aspirantes... podría tener efectos disuasorios en futuras convocatorias, afectándose así potencialmente a la concurrencia -sin duda conveniente- en estos procedimientos y, con ella, el interés público de la propia Administración"*).

2

<https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/resoluciones/res-260-2020.pdf>

3

<https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/resoluciones/res-035-2017.pdf>



En términos similares se ha expresado a la hora de analizar el acceso a información en contratos laborales (Resolución 260/2020, de 27 de junio, antes citada).

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, la conducta del órgano reclamado, como responsable del tratamiento, incumple, por las circunstancias expuestas anteriormente, los artículos 5.1.c) RGPD y 5.1.f) RGPD relativos a los principios de "minimización" y de "integridad y confidencialidad" establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos.

Séptimo. El incumplimiento de *"los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9"* del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) LOPDGDD:

"El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679".

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.5.a) RGPD transcrito.

Octavo. El artículo 58.2 RGPD dispone que:

"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;

[...]".





Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a "[l]os organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

Noveno. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.56 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO a la Delegación Territorial de Educación y Deporte en



Málaga (Consejería de Educación y Deporte), con NIF S4111001F, por infracción de los artículos 5.1.c) y 5.1.f) RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD.

Segundo. Que se notifique la presente resolución al órgano incoado y a la Viceconsejería de Educación y Deporte.

Tercero. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.





EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

